

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán febrero dos (02) de Dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 011

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurado mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO en contra del señor MILTON CESAR BURBANO BRAVO, lo que se hace conforme al art. 278 No. 1° del C.G del P, en virtud de la solicitud elevada por las partes de común acuerdo, por intermedio de sus apoderados judiciales.

A N T E C E D E N T E S

La demandante en referencia debidamente representada, instauró proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor MILTON CESAR BURBANO BRAVO, invocando como causal la prevista en el art. 8° del art. 154 modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos de hecho de los esposos que ha perdurado por más de dos (2) años, ya que llevan separados desde el mes de julio de dos mil quince (2015).

La demanda fue asignada a este juzgado mediante reparto realizado el día 21 de julio de 2022, y admitida mediante providencia calendada el 28 del mes y año señalados, donde se ordena notificar y correr traslado de ella y sus anexos al demandado, imprimirle a la misma el trámite del proceso verbal y se dictan los demás ordenamientos de rigor.

Una vez notificado de la acción en su contra, el demandado MILTON CESAR BURBANO BRAVO mediante mandataria judicial descurre el traslado de la misma en tiempo, aceptando como ciertos todos los hechos referidos en la demanda y sin oponerse a las pretensiones, no obstante lo anterior, mediante proveído 1689 de fecha 16 de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, misma que no resulta necesaria atendiendo a que no existe contención respecto del objeto del litigio, y posteriormente ello se confirma dado que los apoderados judiciales de las partes remitieron memoriales solicitando al juzgado se dicte sentencia anticipada, conforme a la causal de divorcio alegada, y dado que no existe contención alguna en este caso, al haberse allanado el demandado a las pretensiones elevadas en el libelo incoatorio, procediendo entonces la emisión de la correspondiente sentencia anticipada.

En virtud de lo expuesto, se emite el presente fallo con fundamentan en los siguientes:

H E C H O S

Los señores DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO y MILTON CESAR BURBANO BRAVO, contrajeron matrimonio católico el día 24 de

marzo de 2.012 en la Parroquia San Francisco de Popayán – Cauca, hecho inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el serial No. 4365960, surgiendo por dicho evento la sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Las partes se separaron de cuerpos de hecho definitivamente en el mes de julio del año 2015, por lo cual se configuró la causal 8ª del art. 154 del C. Civil modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, invocada en la demanda, adicionalmente, la señora TINTINAGO MONTENEGRO y el demandado quieren disolver y liquidar la sociedad conyugal en ceros pues a la fecha no poseen bienes muebles o inmuebles, tampoco existen deudas con cargo a la sociedad conyugal. Tampoco se procrearon hijos.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA. Se decrete la cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contraído por los señores **DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO y MILTON CESARBURNANO BRAVO**, el día 24 de marzo de 2.012 en la Parroquia de San Francisco de Popayán – Cauca, e inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante registro civil de matrimonio con serial No. 4365960.

SEGUNDA. Declarar Disuelta la sociedad conyugal, conformada por las partes y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, y expedir copias del fallo.

CUARTA. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oponerse.

P R U E B A S

Se allegaron como tales las siguientes:

- Folio de registro civil de matrimonio de DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO y MILTON CESAR BURBANO BRAVO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, serial No. 4365960.
- Folio de registro civil de nacimiento de la señora DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO, de la Notaría Octava del Círculo de Cali.
- Folio de registro civil de nacimiento de la señora MILTON CESAR BURBANO BRAVO, de la Alcaldía Municipal de Cajibío ©
- Imagen del correo electrónico de la demandante, con el objeto probar de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir fallo, pues por una parte la demanda instaurada cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el art. 82 y demás previsiones normativas contempladas en nuestro Código Instrumental Civil, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por otro lado, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido a su consideración, acorde con lo establecido en el art. 22 numeral 1º del Código General del Proceso y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, por su inicial carácter contencioso, se dispuso su trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el Título I, Capítulo I, arts. 368 y siguientes del C.G.P por cuya vía se sustancia y decide todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, y encontrándose en curso el proceso, las partes arriman escritos separados donde manifiestan estar de acuerdo en la acción instaurada por la causal invocada y las pretensiones elevadas, solicitando se dictara sentencia anticipada, tal como se indicó en un inicio.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores **DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO y MILTON CESARBURNANO BRAVO**, en el que se hace constar que se casaron el 24 de marzo de 2012, en la Parroquia San Francisco de Popayán, registrado dicho acto religioso ante la Registraduría Nacional del estado Civil al serial 4365960.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal de la separación de cuerpos de hecho entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

En este sentido y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio:

“(…)

8.- *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

Vemos que las conductas constitutivas de causales de divorcio, como la ya enunciada, encuentran su razón de ser dentro del significado y fines del matrimonio, el cual según nuestra ley civil (Artículo 113 del Código Civil), se define como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Los deberes entre los cónyuges se reiteran en forma separada en el artículo 176 del C. Civil, cuando dispone que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida; en el artículo 178 ibidem, que prescribe que salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro; artículo 177 sobre dirección conjunta del hogar y en el artículo 179 de fijación de residencia del mismo.

Es así como, los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de reciprocidad, es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas, porque al deber de una parte respecto de la otra corresponde un deber idéntico de la segunda respecto de la primera, lo cual permite reconocer que en su operancia tales obligaciones se encuentran

ligadas por una relación de causa a efecto, o sea, de interdependencia, toda vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes.

Ahora bien, en cuanto a la causal octava, esgrimida en la demanda, es preciso recordar que la misma es objetiva, autónoma e independiente, por tanto, no hay necesidad de indagar cuál de los cónyuges es el culpable o inocente en el resquebrajamiento de la vida matrimonial, por ende, cualquiera de ellos está legitimado para solicitar el divorcio. En este sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000 (M.P. Alvaro Tafurt Galvis), que al tal tenor manifestó lo siguiente:

“...Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia aunque no se discuta que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.

*“Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras **que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas...**”*

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley...”

“Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

“En consecuencia la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad”.

No obstante, lo anterior, en la sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), Ene. 24/19. la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, dejó sentado que es deber del juez que conoce los procesos de divorcio (en particular en aquellos que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años) auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar.

De otro lado en la sentencia C- 985 de 2010, la Corte precisó que, de conformidad con el deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, pues cualquier tipo de coacción a permanecer juntos resulta contraria a sus intereses e integridad. A partir de ello entendió que el consentimiento es un elemento indispensable para la existencia y validez del matrimonio, y que ninguna autoridad pública ni el legislador pueden coaccionar la permanencia del matrimonio contra la voluntad de los esposos.

Atendiendo a las consideraciones de orden normativo y jurisprudencial que se han dejado citadas, y como quiera que en el presente caso, los hechos expuestos en la demanda, se aceptaron por la parte pasiva de la acción, se ha probado fehacientemente que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hechos desde el mes de julio del año 2015, de tal forma que, no se requiere de mayores consideraciones para atender de manera favorable las pretensiones de la demanda, como así se hará, pues la cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, es deprecado al unísono por las partes.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta dicha cesación de los efectos civiles, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos y a los bienes, sin lugar a efecto alguno sobre la descendencia, como quiera que las partes no procrearon hijos, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, atendiendo a que ninguna de las partes ha referido pretensión en tal sentido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 24 de marzo de 2.012 en la Parroquia San Francisco de esta ciudad, entre los señores DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.866.872 expedida en El Tambo Cauca y MILTON CESAR BURBANO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.851, expedida en Cajibío (Cauca), con base en la causal 8ª de divorcio del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges que ha perdurado por más de dos años. Lo anterior, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores DIANA MARCELA TINTINAGO

MONTENEGRO y MILTON CESAR BURBANO BRAVO. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias seguirán siendo separadas, como ha venido ocurriendo hasta la fecha, pero de manera definitiva a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada con ocasión del allanamiento realizado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro.018 de hoy 03/03/2022

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Rad: 19001-31-10-002-2022-0026900

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4fb82b6a0a26dbe7bbc3a94da51cc5f39873f4e0fedee95c3cc7316d7e5a83**

Documento generado en 02/02/2023 07:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>